

RESOLUCIÓN No. PLE-CCSCGE-003-30-12-2016

**EL PLENO DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA
DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DEL ESTADO**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 209 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que para cumplir las funciones de designación de autoridades, El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana;

Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social acorde con lo establecido en el artículo 72 Ibidem, dispone que, el CPCCS para cumplir las funciones de designación de las autoridades por concurso público de oposición y méritos organizará comisiones ciudadanas de selección que estarán encargadas de llevar adelante dichos procesos;

Que, el Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección en su artículo 36.3 establece como atribución de las Comisiones Ciudadanas de Selección, organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de merecimientos y oposición respectivo;

Que, el pleno del CPCCS mediante resolución PLE-CPCCS-255-28-06-2016 expidió Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado;

Que, el día 25 de octubre el 2016 el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante sorteo público, conformó la Comisión Ciudadana de Selección que se encargará de designar a la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado;

Que, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos y oportunidades, por tanto en este proceso de selección, la Comisión Ciudadana de Selección tiene el deber de precautelar el cumplimiento de esta garantía constitucional y aplicar la misma norma para todos eliminando criterios de subjetividad.

Que, el artículo 61 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las y los ecuatorianos tienen el derecho de desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades y en un sistema de



selección y designación transparente, incluyente y equitativo que garantice su participación con criterios de equidad.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 consagra el derecho a la seguridad jurídica que consiste en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes,

Que, el artículo 13 del Código Civil establece que la Ley obliga a todos los habitantes de la República y su ignorancia no excusa a persona alguna,

Que, conforme al Art. 23 del Reglamento del concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social aprobó la Convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, mediante Resolución No.PLE-CPCCS-426-14-12-2016, de 14 de diciembre de 2016 y dispuso su publicación en dos diarios de circulación nacional, en las carteleras de la oficina principal y en las delegaciones provinciales del CPCCS, así como en el portal web institucional; en la que pone en conocimiento de las ciudadanas, ciudadanos y organizaciones sociales, los nombres de los y las postulantes que superaron la fase de revisión de requisitos, con la finalidad de que, dentro del término de cinco (5) días, presenten impugnaciones relacionadas con la falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución y la Ley.

Que, el Art. 24 del Reglamento del concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, enumera expresamente los requisitos y contenido de las impugnaciones ciudadanas.

Que, el Art. 25 del Reglamento del concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, dispone a la Comisión Ciudadana de Selección, la calificación y resolución correspondiente en cuanto a las impugnaciones ciudadanas presentadas.

Que, en base al análisis de las impugnaciones presentadas por la ciudadanía en contra de las y los postulantes en el concurso público de oposición y méritos para la selección de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, esta Comisión Ciudadana de Selección emitió el informe motivado N°003-CCS-CGE-2016, sobre la calificación de las impugnaciones presentadas.

Y, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias:

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Informe N°003-CCS-CGE-2016 de impugnación ciudadana, elaborado el jueves 29 de diciembre del 2016 por esta Comisión.

Artículo 2.- No aceptar a trámite y disponer a la Secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección, el archivo de la impugnación presentada por el ciudadano David Alejandro Galarza Vásquez, en contra del postulante Mauro Marcelo Páez Calderón.

Artículo 3.- No aceptar a trámite y disponer a la Secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección, el archivo de la impugnación presentada por el ciudadano Hugo Anibal Silva Dávila, en contra del postulante Ángel Enrique Vera Lalama:

Artículo 4.- No aceptar a trámite y disponer a la Secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección, el archivo de la impugnación presentada por el ciudadano Marcelo Vicente Freire Ramos, en contra del postulante Carlos Ramón Pólit Faggioni.

Artículo 5.- Disponer a la Secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda a notificar esta resolución No. PLE-CCSCGE-003-30-12-2016 y el informe No. 003-CCS-CGE-2016, a las y los ciudadanos que presentaron las impugnaciones.

Artículo 6. Disponer a la Secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección, notifique con el contenido de esta Resolución No. PLE-CCSCGE-003-30-12-2016 y del informe No. 003-CCS-CGE-2016, a la Secretaría General y a la Coordinación de Comunicación Social, del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con el objeto de que se proceda a realizar su publicación en la página web institucional.

Dado en la Sala de Sesiones de la Comisión Ciudadana de Selección para la designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado. En San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta días del mes de diciembre del 2016.

Rosa Elicenia Vélez Vélez

PRESIDENTA CCS-CGE

La presente Resolución se dio en la Sala de Sesiones de la Comisión Ciudadana de Selección para la designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado. En San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta días del mes de diciembre del 2016.
Lo Certifico.

Oscar Santiago Girón Rea

SECRETARIO CCS-CGE

Siendo las 13h23 del 04 de enero de 2017, dejo sentada debida razón, de que no se notifica a los señores David Alejandro Galarza Vásconez y Hugo Anibal Silva Dávila, por no señalar dirección electrónica en sus impugnaciones ciudadanas presentadas, conforme lo dispone el artículo 24.6 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado.

Lo Certifico.-



Ab. Santiago Girón Rea
SECRETARIO COMISIÓN CIUDADANA SELECCIÓN CGE

 CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que
reposa en los archivos Secretaría
CCS - CGE
Quito, 04-01-2017

FIRMA DEL RESPONSABLE

**INFORME N°003-CCS-CGE-2016 DE CALIFICACIÓN DE IMPUGNACIONES
PRESENTADAS POR LA CIUDADANIA EN CONTRA DE LAS Y LOS
POSTULANTES DEL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS
PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE
LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36.5 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en concordancia con el art. 23 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado y con el numeral 17 del Instructivo para los Concursos Públicos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Miembros de los Cuerpos Colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección, la Comisión Ciudadana de Selección emite el siguiente informe de calificación de las impugnaciones ciudadanas presentadas en esta fase del proceso del concurso de oposición y méritos.

1.- ANTECEDENTES.-

El Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección para designar a la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en sesión ordinaria celebrada el día 13 de diciembre del 2016 mediante Resolución PLE-CCSCGE-002-13-12-2016, aprobó el informe de Reconsideración de Admisibilidad y No Admisibilidad de las y los postulantes que presentaron este recurso en el presente concurso.

La Secretaria de la Comisión Ciudadana de Selección, en cumplimiento de la resolución emitida por la Comisión Ciudadana de Selección y al amparo de lo establecido en el artículo 6 del reglamento del Concurso, el día, martes 13 de diciembre del 2016 notificó a las y los postulantes con el informe de Reconsideración de Admisibilidad y No Admisibilidad aprobado por la Comisión Ciudadana.

El día viernes 16 de diciembre de 2016, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social realizó la convocatoria de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana para el proceso de selección de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, a fin que la ciudadanía de creerlo pertinente ejerza su derecho de impugnación.

El día viernes 23 de diciembre del 2016, finalizó el periodo de impugnación ciudadana el cual tuvo su inicio el día lunes 19 de diciembre del 2016, dando como resultado que a nivel nacional se hayan presentado tres impugnaciones en contra de los postulantes para ocupar el cargo de Contralor General del Estado.

La Secretaria General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Memorandos No. CPCCS-SG-2016-1484-M y No. CPCCS-SG-2016-1507-M (alcance), de fecha 27 y 28 diciembre respectivamente, remitió a la



señora Presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección, las impugnaciones ciudadana presentadas en contra de las y los postulantes del Concurso.

2.- BASE LEGAL

- Constitución de la República del Ecuador, artículos: 66 numerales 6, 18 y 19; 82; 83; 209; 226 y 232;
- Codificación del Código Civil, artículo 13;
- Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social artículo 72;
- Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, artículos 23,24, y 25;
- Reglamento de Comisiones Ciudadanas de selección artículo 36 numeral 3, 5 y 6;
- Instructivo para los Concursos Públicos de Oposición y Méritos para la Selección y designación de las primeras autoridades y organismos colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección numeral 17.

3.- CRITERIOS GENERALES PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS IMPUGNACIONES CIUDADANAS.-

Para realizar la calificación de las impugnaciones, la Comisión Ciudadana de Selección decidió considerar los siguientes puntos:

- Dejar en claro que esta Comisión Ciudadana de Selección por mandato constitucional tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias aplicables para este proceso de selección, tal es así que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes bajo los principios de igualdad y proporcionalidad, premisa por la cual esta comisión al momento de analizar las impugnaciones presentadas por la ciudadanía tiene el deber de verificar el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos para el efecto, mismos que deben ser previstos por los ciudadanos y ciudadanas al momento de presentar sus impugnaciones, por tanto, para esta Comisión la omisión a uno o varios requisitos al momento de la presentación de las impugnaciones no son meras formalidades sino solemnidades sustanciales que la ley exige para que se cumpla con los presupuestos, condiciones, términos y expresiones que permitan que en un acto sea válido y perfecto, en este caso particular, permitirá admitir o rechazar las impugnaciones presentadas. En este punto se hace

necesario mencionar que entre los deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos está el de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, conforme lo prevé el artículo 83 de la misma Constitución.

- Revisar y verificar que las impugnaciones se encuentren enmarcadas en lo establecido en el artículo 24 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, que establece que las impugnaciones que presenten las y los ciudadanos y/o las organizaciones sociales, deberán contener lo siguiente: 1. Nombres y Apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación; 2. Copia del documento de identidad y copia del certificado de votación de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación; 3. Nombre y apellidos de la o el postulante contra quien se dirige la impugnación; 4. Descripción clara de la impugnación y fundamentos de hecho y de derecho que determinen que la o el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo o está incurso dentro de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución, la Ley y este Reglamento; 5. Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas; 6. Dirección electrónica para recibir notificaciones; y, 7. Fecha y firma de responsabilidad.

- Verificar que las impugnaciones no hayan sido presentadas por postulantes inscritos en este proceso de selección, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 del reglamento del Concurso.

- Analizar el fundamento de hecho y de derecho sustento de la impugnación, verificando su debida motivación amparada en normas constitucionales, legales y reglamentarias.

- Verificar que la impugnación ciudadana sea objetiva y que su motivación no tenga como fundamento principal la subjetividad de un juicio de valor propio del impugnante, lo que permitirá que en el contenido de la impugnación se pueda verificar un hecho o una conducta que pueda recaer en una falta de probidad e idoneidad.

- En caso que los impugnantes aduzcan falta de probidad o idoneidad por parte de los impugnados se verificará que la misma se encuentre debidamente comprobada mediante certificaciones, resoluciones o sentencias emitidas por autoridad competente.

- En caso de que los impugnantes aduzcan el incumplimiento de un requisito o la incursión en una prohibición por parte de un impugnado, esta aseveración deberá estar debidamente comprobada mediante documentación expedida por la autoridad competente, caso contrario no será considerada.



- Precautelar y garantizar el derecho al honor y al buen nombre de las y los postulantes impugnados, conforme lo establece el artículo 66 numeral 18 de la Constitución de la República del Ecuador.

- Considerar y dar primacía a lo establecido en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en el cual se establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare la responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada", con el fin de garantizar el derecho al debido proceso de los impugnados.

- Eliminar criterios de subjetividad al realizar el análisis de las impugnaciones presentadas por parte de la ciudadanía, dando prioridad a la documentación y la objetividad con la cual los impugnantes fundamenta sus escritos.

4.- CALIFICACIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS:

4.1. IMPUGNANTE: DAVID ALEJANDRO GALARZA VÁSCONEZ
IMPUGNADO: MAURO MARCELO PÁEZ CALDERÓN

4.1.1. RESUMEN DE LA IMPUGNACION:

El impugnante indica que al revisar el sistema web de la Agencia Nacional de Tránsito ha evidenciado que el señor Mauro Marcelo Páez Calderón con cedula de identidad No. 0602031817, tiene obligaciones pendientes con la Agencia Nacional de Tránsito, así como también ha cometido trece (13) infracciones de tránsito, menciona que no es ético que personas que no cumplen sus obligaciones económicas con las instituciones del estado e infringen la ley carecen de probidad e idoneidad para ocupar el cargo de Contralor General del Estado.

4.1.2. REVISIÓN DE LA IMPUGNACIÓN:

La impugnación presentada por el señor David Alejandro Galarza Vásconez en contra del postulante Mauro Marcelo Páez Calderón, presentada el 23 de diciembre de 2016 a las 16h41, incumple con: a) La descripción clara de la impugnación y fundamentos de hecho y de derecho que determinen que la o el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo o está incurso dentro de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución, la Ley y este Reglamento; b) La presentación de los documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas; y, c) Fijar la dirección electrónica para recibir sus notificaciones. Además, el impugnante efectúa un análisis de la falta de probidad e idoneidad del postulante en base a subjetividades, que no se encuentran sustentadas con documentación certificada que permita a esta comisión verificar con objetividad su aseveración.

4.1.3. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Ciudadana de Selección dispone el archivo de la presente impugnación, al amparo de lo establecido en el segundo inciso del artículo 25 del Reglamento del Concurso de oposición y Méritos para la selección y designación de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, por no haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 24 numerales 4, 5 y 6 del Reglamento ibídem.

4.2. IMPUGNANTE: HUGO ANÍBAL SILVA DÁVILA
IMPUGNADO: ANGEL ENRIQUE VERA LALAMA

4.2.1. RESUMEN DE LA IMPUGNACION

El impugnante basa su argumento en contra del postulante señor ANGEL VERA LALAMA, afirmando que el impugnado fue sancionado con la suspensión de sus funciones por noventa (90) días en el año 2010, sanción que fue impuesta por el presidente del Consejo de la Judicatura de ese entonces Dr. Benjamín Cevallos Solórzano; que el motivo de esta sanción fue el haber declarado la nulidad del proceso desde el acta de audiencia Oral y Pública de Prueba en la causa penal No. 74-2009 seguida contra Miguel de los Santos Almonte Almonte por el delito de Tenencia Ilegal de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, con el argumento de que a la audiencia de Juzgamiento, solo acudieron 6 de los 8 testigos solicitados por la Fiscalía, lo que resulta inexplicable ya que es de conocimiento público que en las Audiencias por el delito mencionado solo acude un perito químico, es por esta razón que de ninguna manera es causal de nulidad el hecho de no haber asistido todos los testigos ya que el debido proceso y el derecho a la defensa de esta causa estaba garantizada en el momento en que uno de los peritos entregó el informe y por tanto se permitió dar paso a la contradicción de pruebas entre quienes la practicaron. Señala además, que la sanción también fue impuesta debido a la conducta que tuvo el juez, ya que su resolución o auto incidental no fue notificado al fiscal actuante, sino que se notificó al Fiscal Distrital, omisión que ineludiblemente afecta la tutela judicial efectiva y que estos antecedentes claramente denotan que el deber de administrar justicia por parte del señor Ángel Vera Lalama, no se ejerció con probidad, honestidad e imparcialidad.

4.2.2. REVISIÓN DE LA IMPUGNACIÓN:

La impugnación presentada por el señor Hugo Aníbal Silva Dávila en contra del postulante Ángel Enrique Vera Lalama, presentada el 23 de diciembre de 2016, a las 16h42, incumple con: a) copia del documento de identidad y copia del certificado de votación de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación; b) La descripción clara de la impugnación y fundamentos de hecho y de derecho que determinen que la o el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo o está incurso dentro de las prohibiciones e inhabilidades establecidas



en la Constitución, la Ley y este Reglamento; c) La presentación de los documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas; y, d) Fijar la dirección electrónica para recibir sus notificaciones.

4.2.3. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Ciudadana de Selección dispone el archivo de la presente impugnación, al amparo de lo establecido en el segundo inciso del artículo 25 del Reglamento del Concurso de oposición y Méritos para la selección y designación de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, por no haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 24 numerales 2, 4, 5 y 6 del Reglamento ibídem.

4.3. IMPUGNANTE: MARCELO VICENTE FREIRE RAMOS
IMPUGNADO: CARLOS RAMÓN PÓLIT FAGGIONI

4.3.1. RESUMEN DE LA IMPUGNACIÓN

El impugnante, por sus propios derechos y por los que representa de la compañía Macrotech Cia. Ltda., conforme lo acredita con el correspondiente certificado de nombramiento, señala que su representada participó en la licitación LIC-SUPERTEL09-065M, convocada por la entonces Superintendencia de Telecomunicaciones y en forma ilegal fueron descalificados, motivo por el cual presentaron una denuncia en la Contraloría General del Estado por presuntos actos de corrupción de funcionarios de esa entidad, basándose en los siguientes hechos alegados:

Macrotech presentó, con fecha 3 de mayo de 2010 una denuncia sobre "irregularidades" en el proceso licitatorio No. LIC-SUPERTEL-09-65-M denominado "Adquisición, instalación y puesta en marcha de un Sistema Automático de control del espectro radioeléctrico SACER" denuncia que fue ampliada el 7 de septiembre de 2010.

El 4 de octubre de 2010 se consigna a la CGE la sentencia en primera instancia del Juez de Garantías Penales de Pichincha, la que demanda la acción del Contralor General del Estado "*...a fin de que revise el proceso y determine responsabilidades de haberlas...*", por cuanto según manifiesta (el impugnante) en el juicio se determinó que la ex - SUPERTEL inobservó los pliegos de la licitación y adjudicó a una empresa que incumplía los requisitos exigidos, y más bien rechazó la oferta que si los cumplía y debió ser la adjudicada.

El Contralor General del Estado dispone que se realice un examen especial a la mencionada licitación, misma que fue realizada por la Auditoría Interna de la ex - SUPERTEL.

La Auditora Interna de la ex - SUPERTEL doctora Anabell Rubio, el 31 de enero de 2013, solicita información para iniciar el Examen Especial.

El impugnante manifiesta que varias veces solicitó se le haga partícipe del examen especial que se estaba efectuando en la ex - SUPERTEL, por ser su derecho como denunciante, a criterio del impugnante el no haberlo hecho partícipe del examen especial es una acción ilegal de la Contraloría, irregularidades que el impugnante presume eran conocidas por el impugnado. También aduce haber solicitado al impugnado se realice una "revisión de oficio" al examen especial realizado por la auditoría interna de la ex - SUPERTEL.

El impugnante señala que con fecha 4 de agosto de 2014 escribió una carta al Contralor, pidiendo, que cumpliera con la obligación de hacerle conocer el borrador del examen especial, amparado supuestamente en lo establecido en el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador; que garantiza el trato igualitario; art. 76 numeral 7 literal h ibídem, que garantiza el derecho a la contradicción; art. 173 ibídem que posibilita el derecho a impugnar. "Los actos administrativos de cualquier autoridad del estado podrán ser impugnados..."; y finalmente el Art. 8 Numeral 2 Literal h de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, así como el Numeral 1 del mismo Art. 8 que proclama que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable..." .

A criterio del impugnante que no se le haya hecho partícipe del examen especial es una evidente omisión de la Contraloría.

Según el impugnante los funcionarios de la ex-SUPERTEL, han cometido el delito de encubrir lo cometido por ALCATEL LUCENT S.A., la empresa ganadora del Concurso donde participó el impugnante, al presentar entre la documentación de su oferta, un documento que según el impúgnate resultó ser falso.

El impugnante asevera que la Contraloría General del Estado contribuye con la corrupción cuando permite que concursos supuestamente dirigidos, perjudiquen al Estado y a los ciudadanos.

Finalmente el impugnante concluye que la Auditoría analizó la legalidad de los procesos, resultados que se describen en los comentarios, conclusiones y recomendaciones. Sin embargo, manifiesta que según él ha demostrado, se ha realizado justamente lo opuesto: la auditoría ha cerrado los ojos a las ilegalidades que se dieron en el proceso.

El impugnante en su escrito también manifiesta que, por lo analizado, está perfectamente demostrado que el candidato impugnado y su equipo de auditoría en la ex SUPERTEL, posibilitaron que los actos de corrupción de los funcionarios de la entidad nombrada, no aparecieran en el examen especial, el



cual, a criterio del impugnante es tan incompleto, ya que, ni siquiera determina que la adjudicación que se realizó fue ilegal.

Por los motivos expuestos el señor Marcelo Vicente Freire Ramos, por sus propios derechos y por los que representa de la Compañía Macrotech Cía Ltda., impugna al doctor Carlos Polit Faggioni, por considerar que carece de idoneidad y probidad notoria para ejercer el cargo de Contralor General del Estado.

4.3.2. REVISIÓN DE LA IMPUGNACIÓN:

Conforme lo establece el Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos para la designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, la impugnación será calificada siempre que cumpla todos los requisitos tanto de fondo como de forma establecidos en el artículo 24 y sus numerales del Reglamento ibídem; además de identificar de modo claro, objetivo y pertinente cuales son los actos por los cuales el postulante impugnado carece de probidad o idoneidad para ejercer el cargo.

En este sentido cabe señalar que el impugnante en este escrito expone un serie de juicios de valor, así como también, describe una serie de supuestas irregularidades en un examen especial de auditoría realizado por el equipo de auditoría interna de la ex Supertel, que en nada coadyuvan para sustentar su petición, pues la existencia de supuestas irregularidades en un informe de auditoría, no verifican de manera directa y objetiva, que el postulante impugnado no cuenta con la probidad e idoneidad necesaria para el ejercicio del cargo, ya que todo funcionario es únicamente responsable por sus propias acciones u omisiones, es así que, la supuesta ineficiencia del equipo auditor, que realizó el examen especial antes mencionado, no puede ser atribuida directamente al postulante impugnado, peor aún llegar a establecer responsabilidad alguna.

El impugnante basa su pretensión en el hecho de que el impugnado no procedió a notificarlo con el informe borrador del examen realizado a los procesos contractuales y precontractuales de la ex SUPERTEL, sin embargo es claro que el postulante impugnado no tenía la atribución ni la facultad para hacerlo, ya que conforme constan en los mismos documentos que adjunta el impugnante, los únicos responsables de planificación, desarrollo, ejecución y comunicación de resultados de este examen especial, fueron el director y el equipo de auditoría interna de la ex SUPERTEL.

Sobre los criterios subjetivos emitidos por el impugnante en relación a supuestas acciones y omisiones por parte del impugnado, que ha permitido supuestos actos de corrupción, esta comisión debe actuar de conformidad a lo establecido en la Constitución y la Ley, razón por la cual, al no existir documentos probatorios emitidos por autoridad competente que demuestran



irregularidades en las acciones u omisiones del impugnado en el ejercicio de su función, ni tampoco resoluciones donde se establezca su responsabilidad penal, civil o administrativa sobre los hechos manifestados, así como tampoco, existir una conducta contraria a las normas jurídicas y a los estándares de calidad que tiene la normativa de la Contraloría General del Estado; esta comisión al no contar con una prueba objetiva que demuestre que el impugnante tenía razón de su pedido, mal haría en aceptar como verdad el criterio del impugnante tomando en cuenta que este es totalmente subjetivo.

El artículo 24 del Reglamento del concurso de oposición y méritos para selección y designación de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado numeral 4, dispone que las impugnaciones que presentan las y los ciudadanos y/o las organizaciones sociales deberá, entre otros requisitos, contener la descripción clara de la impugnación y fundamentos de hecho y de derecho que determinen que la o el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo o está incurso en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución y el citado reglamento.

Los fundamentos de derecho son las normas legales y Constitucionales que justifica el ejercicio de su derecho a la impugnación expuestos con claridad y precisión, y cabe notar que durante el desarrollo de todo su escrito, el impugnante no ha citado una sola norma jurídica en relación a su pretensión; siendo que la motivación es la enunciación de las normas jurídicas en que se funda su solicitud explicando su pertinencia a la aplicación de los antecedentes de hecho; entonces, también se infringe lo establecido en el segundo inciso del artículo 25 Reglamento del concurso de oposición y méritos para selección y designación de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, que dispone que no se aceptarán al trámite aquellas impugnaciones que no sean claras, no se encuentren suficientemente motivadas o incumplan los requisitos establecidos en el reglamento.

4.3.3. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto anteriormente, se puede verificar que el impugnante realiza una serie de acusaciones basándose únicamente en juicios de valor personalísimos los cuales no los respalda con la debida documentación, resoluciones o sentencias definitivas expedidas por autoridad competente que confirmen dichas irregularidades y acusaciones, que nos permitan dar paso a su pretensión. Al no estar suficientemente motivada e incumplir los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 24 del Reglamento del concurso de oposición y méritos para selección y designación de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, esta Comisión no acepta a trámite la impugnación presentada y dispone su archivo.

Para constancia de todo lo mencionado en este informe, los Miembros de la Comisión Ciudadana de Selección, suscribimos en unidad de acto, por



duplicado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

Comisión Ciudadana de Selección – CGE



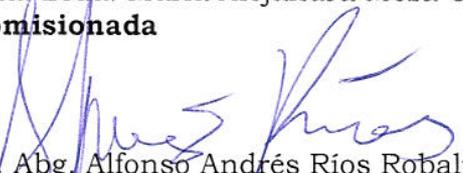
Sra. Rosa Elicenia Vélez Vélez
Presidenta



Sr. Dr. William Alfredo Carrillo Espín
Vicepresidente



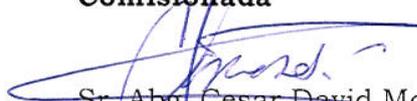
Srta. Lcda. María Alejandra Meza Cedeño
Comisionada



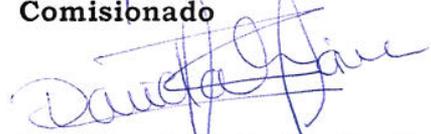
Sr. Abg. Alfonso Andrés Ríos Robalino
Comisionado



Sra. Ing. Clara Elizabeth Quispe Fuel
Comisionada



Sr. Abg. Cesar David Moscoso Jordán
Comisionado



Sra. Abg. Daniela Amalia Chávez Viteri
Comisionada



Sr. Abg. Lawrence Luis Cassanello Cassanello
Comisionado



Sr. Dr. Guido Desiderio Mantilla Jácome
Comisionado



Sr. Ing. José Luis Enriquez Vargas
Comisionado

